MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Diciembre del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el **Nº CAM-III-IA-066-2012** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-074-2012,** en contra de los Señores: **Jorge Alberto Rivas,** Alcalde Municipal, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América ($3,600.00); **Licenciado Salvador Martínez Grande,** Síndico Municipal, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de un mil dólares de los Estados Unidos de Norte América ($1,000.00); **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **José Rubén Pérez Morán,** Tercer Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Lázaro Alfonso Hernández,** Cuarto Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Tony Lorenzo Monroy Garay,** Quinto Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Juan Francisco Hernández Morán,** Séptimo Regidor Propietario, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83); **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor Propietario, quien devengaba un salario

según nota de antecedentes de setecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y tres centavos de dólar ($724.83) y **Luis Enrique Vanegas Hernández,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien devengaba un salario según nota de antecedentes de quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América ($580.00).Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana,** por el período comprendido del **uno de Mayo al treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve,** y fueron Reparados según el Informe de **Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local,** practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de está Corte.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los señores: **Jorge Alberto Rivas, Licenciado Salvador Martínez Grande, Salomón Escobar Bolaños, Margarito Hernández Linares, José Rubén Pérez Morán, Lázaro Alfonso Hernández, Tony Lorenzo Monroy Garay, Daniel Vásquez, Juan Francisco Hernández Morán, Víctor Manuel Zeceña López** y **Luis Enrique Vanegas Hernández.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por auto de **fs. 31 a fs. 32 ambos vto.** emitido a las trece horas del día nueve de Octubre del año dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal General de la República tal como consta a **fs. 37.**

II. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de está Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 32 vto.** a **fs. 36fte.** Suscrito a las once horas y veintidós minutos del día quince de Octubre del año dos mil doce, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Jorge Alberto Rivas,** Alcalde Municipal; **Licenciado Salvador Martínez Grande,** Síndico Municipal; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor Propietario; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor Propietario; **José Rubén Pérez Morán,** Tercer Regidor Propietario; **Lázaro Alfonso Hernández,** Cuarto Regidor Propietario; **Tony Lorenzo Monroy Garay,** Quinto Regidor Propietario; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor Propietario; **Juan Francisco Hernández Morán,** Séptimo Regidor Propietario; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor Propietario y **Luis Enrique Vanegas Hernández,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. De **fs. 38** a **fs. 49** se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos de los funcionarios relacionados y la notificación del Señor Fiscal General de la República.

III. A **fs. 50** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 51 y fs. 52** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido tal como consta por Auto de fs. **54 vto. a fs. 55 fte,** siendo notificado tal como consta de **fs. 57** a **fs. 58.**

IV. De **fs. 53** a **fs. 54** se encuentra anexado el escrito por medio del cual los funcionarios: **Jorge Alberto Rivas, Salvador Martínez Grande, Salomón Escobar Bolaños, Margarito Hernández Linares, José Rubén Perez Moran, Lázaro Alfonso Hernández, Tony Lorenzo Monroy Garay, Daniel Vásquez, Juan Francisco Hernández Moran, Víctor Manuel Zeceña López y Luis Enrique Vanegas Hernández**; en el cual señalaron en esencia lo siguiente: "*...Que hemos sido notificados de la resolución mediante el (sic) cual, vuestra autoridad nos ha emplazado y donde se nos concede quince días para ejercer nuestro derecho de defensa en el presente Juicio de Cuentas que se nos atribuye, según el Informe proporcionado a vuestra autoridad, por parte de*

Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria proyectos de inversión en obras de desarrollo Local por el periodo comprendido del UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. Ante tal situación queremos hacer de su conocimiento, que en respuesta de nuestra parte a los tres hallazgos mencionados en la notificación respectiva, mantenemos las respuestas que se brindaron a los auditores en su debido momento ya que consideramos que son las respuestas correctas para desvanecer dichos hallazgos. Sin embargo este Concejo Municipal está a la espera de la resolución que su honorable cámara determine y comunicando que dichas observaciones contribuyen a las mejoras en los procesos administrativos de esta corporación Municipal...". escrito que fue admitido por medio de auto anexado de **fs. 55 vto. A fs. 56 fte.** Mismo por medio del cual con base a lo estipulado por el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se confirió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiese su opinión en el presente proceso. Siendo notificado como consta por medio de las esquelas anexadas de fs. 57 a fs. 58.

V. A fs. 59 se encuentra agregado el escrito por medio del cual la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda,** evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos "...*Que se ha notificado la resolución de las doce horas del día cinco de Marzo del presente año en el cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: la defensa de los funcionarios actuantes carece de fuerza probatoria pues no presentan ninguna documentación para desvanecer las responsabilidades atribuidas y dicen que la respuesta de los hallazgos es la misma que brindaron a los auditores en el momento de la práctica de la auditoría lo que no les desvanece ya que no fue suficiente y los reparos siempre se mantuvieron...*". Por auto de **fs. 59 vto. a fs. 60 fte.** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 61 a fs. 62.**

Luego de analizado el proceso, está Cámara considera: **1.** en relación al ***Reparo Numero Uno***, por ***Responsabilidad Administrativa*** consistente en que fue señalado por los Auditores que el Concejo Municipal no había instituido los instrumentos tales como Manuales, Instructivos y/o Políticas, cuya aprobación,

divulgación y vigencia se encontraban reguladas en las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Coatepeque, vigentes a partir del ocho de Septiembre del año dos mil seis, las cuales se detallan a continuación: Plan Institucional que contempla acciones que minimice la incidencia de los riesgos analizados; Política que conlleve a la protección y conservación del medio ambiente; Documento que defina claramente los lineamientos de autorización y aprobación de las operaciones Institucionales; Política que defina la práctica de conciliación periódica de registros; Manual administrativo para el registro adecuado y oportuno de las operaciones de la Municipalidad; Política de rotación sistemática entre empleados que realizan funciones afines; Política de rendimiento de fianza, que esté de acuerdo al volumen de activo bajo su responsabilidad; lineamientos que establezcan el mantenimiento, uso y seguridad de acceso a los sistemas de información; políticas que definan la utilización de los controles de aplicación especifico, que cubran el procesamiento de la información; Sistema de Información y Comunicación de acuerdo a los objetivos institucionales; que le permita tomar decisiones, evaluar el desempeño y rendir cuentas de la gestión; y Procesos de administración de la información Interna y externa. Reparo ante el cual los funcionarios tal como se relacionó previamente en el Romano IV de la presente Sentencia, los funcionarios señalaron lo siguiente: "*...que en respuesta de nuestra parte a los tres hallazgos mencionados en la notificación respectiva, mantenemos las respuestas que se brindaron a los auditores en su debido momento ya que consideramos que son las respuestas correctas para desvanecer dichos hallazgos...*"; en vista de tales argumentos, los suscritos procedimos a revisar los "*comentarios de la administración*" los cuales fueron vertidos durante el proceso administrativo, tal como consta a fs. 29 vto. en el cual los Auditores de esta Corte relacionaron lo siguiente: "*En la nota del día 16 de diciembre (sic) de 2010, el Alcalde y Síndico Municipal manifiesta lo siguiente: "Que en cuanto al hallazgo: falta de creación de instrumentos que ayudarían a mejorar la gestión administrativa de control interno, mencionan lo siguiente: "tenemos el honor de informarles, que este Concejo Municipal que representamos, ya tomó cartas en el asunto" ya se formó la comisión que trabajara sobre la elaboración y actualización de las normas técnicas de control interno específicas para la Municipalidad de Coatepeque, tal como comprobamos mediante el Acuerdo Municipal que adjuntamos al presente escrito; con ello se pretende formular todos los manuales operativos y descriptor de puestos, en los cuales esta Municipalidad debe de apoyarse para realizar una mejor administración.*" En vista que los reparados no

aportaron argumentación alguna o introdujeron hechos constitutivos que opusiesen resistencia en el presente proceso, esta Cámara como garante del debido proceso y de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa, que imponen al juzgador la obligación de fundamentar sus resoluciones, procedió a analizar los papeles de trabajo, pues tal como lo indica el Art. 47 Inciso 2° de la Ley de esta Corte, *"los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*. Del análisis efectuado se pudo constatar a fs. ACR10.1.3 se encuentra anexada el Oficio con referencia ORSA-EEEP-M-COATEP/024, suscrito por el Alcalde y Síndico Municipal, tal como fue relacionado en los *"Comentarios de la administración"*, en el cual tal como ya se señaló, se informaba a los Auditores de esta Corte que se iniciaría el proceso de elaboración de los Manuales encontrados en el hallazgo, anexando a tal oficio, el Acuerdo número 703, Acta 038 de la Sesión Ordinaria del tres de Diciembre del año dos mil diez, la cual consta a fs. ACR10.1.4, por medio de la cual por unanimidad el Concejo aprobó: *"nombrar una comisión de trabajo encargada de la elaboración y actualización de las NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SANTA ANA..."*. En este punto los suscritos consideramos pertinente señalar, que el Acuerdo ya relacionado, fue suscrito en el mes de Diciembre del año dos mil diez, es decir diecinueve meses antes de la Lectura del Borrador de Informe de Auditoría, la cual como consta a fs. 26 fue realizada el día siete de Julio del año dos mil doce, y retomado como prueba para su defensa por los reparados como lo señalaron en su escrito, de fecha dieciocho de Enero del año dos mil trece, es decir han transcurrido más de dos años de la suscripción de dicho Acuerdo, y no obstante el Acuerdo poseía intrínseca la intención y obligación de sus suscriptores de realizar la *"elaboración y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad"*. Actualmente y basándonos en la *utilidad de la prueba* descrita en el Art. 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta *superflua y no idónea*, puesto la esencia del Reparo en cuestión no es la elaboración de las NTCI específicas de la Municipalidad, sino la elaboración de los Planes, Manuales, Documentos, Políticas, Sistemas y Procesos que debían formularse como lo reglaban las NTCI específicas de la Municipalidad de Coatepeque, es decir la aplicación del Sistema de Control Interno, el cual es definido por las NTCI de la Corte de Cuentas como *"Art. 2... el conjunto de procesos continuos e interrelacionados realizados por la máxima autoridad, funcionarios y empleados, diseñados para proporcionar seguridad razonable en la consecución de sus*

66

objetivos". Por lo que los suscritos ante la falta de aportación de prueba pertinente y a la evidente inobservancia de lo reglado por las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Coatepeque, coincidimos con la Opinión Fiscal y consideramos pertinente emitir un fallo **CONDENATORIO** en contra del Concejo Municipal, por Responsabilidad Administrativa. **2.** en relación al ***Reparo Numero Dos***, por ***Responsabilidad Administrativa*** consistente en que fue señalado por los Auditores de esta Corte que no se exigió la Garantía de Buena Obra en la ejecución del Proyecto "Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle Principal hacia el Tinteral, 4ta. Etapa, Coatepeque." Señalamiento ante el cual los funcionarios al igual que en el Reparo anterior, indicaron en su escrito relacionado en el Romano IV de la presente que: "*...en respuesta de nuestra parte a los tres hallazgos mencionados en la notificación respectiva, mantenemos las respuestas que se brindaron a los auditores en su debido momento ya que consideramos que son las respuestas correctas para desvanecer dichos hallazgos...*" en vista de tales argumentos, los suscritos procedimos a revisar los "*comentarios de la administración*" los cuales fueron vertidos durante el proceso administrativo, tal como consta a fs. 30 fte. en el cual los Auditores de esta Corte indicaron: "*En nota de fecha 6 de enero (sic) de 2011, enviada por el señor Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, manifestando en esencia lo siguiente: "se buscó en el archivo de esta Unidad la documentación solicitada, en la nota antes mencionada la cual no se encontró aparte de que pregunte al Tesorero Municipal e informe de la no presentación de dicha garantía a esta unidad antes del último pago respectivo pero aun así Tesorería hizo el pago respectivo sin consultar a esta Unidad de la garantía".* A efecto de dilucidar los señalamientos y siendo que no ha existido aportación de prueba por parte de los reparados, los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, encontrando en los mismos a fs. ACR10.2.2 la nota de fecha seis de Enero del año dos mil once, suscrita por el Jefe de la UACI, Licenciado Enrique Vanegas Hernández, por medio de la cual y tal como ya lo mencionamos dentro de los "*comentarios de la administración*" señalo en esencia que no fue encontrada la garantía de buena obra del Proyecto "*Empedrado fraguado con superficie de concreto en calle principal hacia Tinteral, 4ta etapa, Coatepeque*", siendo confirmada la información por medio de nota anexada a fs. ACR.10.2.3 suscrita por el Alcalde Municipal, señor Jorge Alberto Rivas, por medio de la cual señalaba: "*...verificamos que no se exigió la garantía de buena obra en la ejecución del Proyecto Empedrado fraguado con superficie de concreto en calle*

principal hacia Tinteral, 4ta etapa, Coatepeque...". En este punto los suscritos consideramos pertinente señalar la importancia de la ***garantía de buena obra***, que tal como lo señala el Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, obliga al contratista a caucionar por las *"fallas y desperfectos que le sean imputables"*, la cual según la Cláusula decima quinta del Contrato de Ejecución de Obra, en concordancia con el inciso final del artículo ya citado, constituiría el diez por ciento del valor de contrato, dicha garantía posee como fin intrínseco garantizar las obligaciones del contratista frente al cumplimiento de fines públicos, por lo que se trata de un requisito de ineludible exigencia por parte de la Administración Pública; por lo que el Jefe UACI al no haber exigido tal garantía, no solo inobservo lo reglado por el Art. 37 de la LACAP y lo dispuesto en el Contrato de Ejecución de Obra, sino que puso en riesgo la inversión realizada por el Municipio. Por lo que con base al anterior análisis, a la falta de documentación que presente resistencia a lo señalado por los Auditores y a la evidente inobservancia de lo dispuesto en el Art. 37 de la LACAP y del Contrato de Ejecución de Obra suscrito por la Municipalidad, los suscritos coincidimos con la Opinión Fiscal y consideramos emitir un fallo **CONDENATORIO** contra el Jefe UACI, por Responsabilidad Administrativa. **3.** en relación al ***Reparo Número Tres***, por ***Responsabilidad Administrativa*** consistente en que fue señalado por los Auditores de esta Corte que las adquisiciones de bienes y servicios no contaban con las respectivas órdenes de compra y actas de recepción, según fue detallado en el Pliego de Reparos; ." Señalamiento ante el cual los funcionarios al igual que en los Reparos anteriores, indicaron en su escrito relacionado en el Romano IV de la presente que: "*...en respuesta de nuestra parte a los tres hallazgos mencionados en la notificación respectiva, mantenemos las respuestas que se brindaron a los auditores en su debido momento ya que consideramos que son las respuestas correctas para desvanecer dichos hallazgos...*" en vista de tales argumentos, los suscritos procedimos a revisar los "*comentarios de la administración*", tal como consta a fs. 31 fte. En el cual los Auditores hicieron constar lo siguiente: "*mediante la nota de fecha 10 de enero (sic) de 2011, se le comunico este resultado, no obstante no se recibieron comentarios al respecto, por tanto la observación se mantiene.".* El reparo en cuestión posee como esencia que no existían registros de "las órdenes de compra y actas de recepción" de adquisiciones de bienes, tal como se detalló en el Pliego de Reparos; El Art. 79 , el cual es parte del criterio o normativa incumplida por los Auditores señala: "*Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción*

67

de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para la adquisición de bienes o servicios en los procesos de libre gestión podrá emitirse orden de compra o contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo tramite en los pagos o en las transacciones reguladas por esta Ley." A criterio de esta Cámara dicho artículo no es aplicable al reparo en cuestión puesto en relación a las *"órdenes de compra"* no existe coercibilidad sobre la emisión de las mismas pues señala "podrá emitirse orden de compra o contrato", es decir que se trata de una norma facultativa; sin embargo el Art. 60 del Reglamento de la LACAP establece: *"Se elaborara acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen..."*, y siendo que las compras de "papelería y útiles" señaladas por los Auditores, fueron efectuadas con fondos públicos y para la satisfacción de fines públicos, son consideradas dentro del Alcance de la Ley por el Art. 2 literal b. de la LACAP y por tanto le es aplicable la exigencia del Art. 60 del Reglamento de la LACAP; requisito que en relación al Art. 12 literal g. era responsabilidad del Jefe de la UACI. Por lo que con base al anterior análisis, al principio de *onus probando* y a la evidente inobservancia del Art. 60 del Reglamento de la LACAP, por no haber realizado las actas de recepción de los bienes adquiridos en los meses de Julio, Agosto y Diciembre del año dos mil nueve, los suscritos coincidimos con la Opinión Fiscal y consideramos pertinente emitir un fallo **CONDENATORIO,** en contra del Jefe UACI por Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3,15, 16, 54, 55, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 217, 416 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1. REPARO NUMERO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENESE** a los señores: 1.1 **Jorge Alberto Rivas,** Alcalde Municipal, al pago de **QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($540.00)** correspondiente al quince por ciento (15%) de su salario devengando al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;**1.2 Licenciado Salvador Martínez Grande,** al pago de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE**

AMÉRICA ($150.00) correspondiente al quince por ciento (15%) de su salario devengando al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 1.3 **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.**; 1.4 Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 1.5 **José Rubén Pérez Morán,** Tercer Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **1.6 Lázaro Alfonso Hernández,** Cuarto Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **1.7 Tony Lorenzo Monroy Garay,** Quinto Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **1.8 Daniel Vásquez,** Sexto Regidor Propietario al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **1.9 Juan Francisco Hernández Morán,** Séptimo Regidor Propietario al pago de

68

CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80) correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. y **1.10 Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor Propietario, al pago de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual percibido al momento en que se generó la responsabilidad, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **2. REPAROS NÚMEROS DOS Y TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENESE** al señor: **Luis Enrique Vanegas Hernández,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, al pago de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($87.00)** correspondiente al quince por ciento (15%) de su salario devengando al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, por cada uno de los Reparos del presente numeral, haciendo un total a cancelar de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($174.00)** en relación a lo dispuesto por el Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **6.** Queda pendiente la aprobación de la actuación de las personas antes mencionadas en lo referente al cargo desempeñado y al periodo relacionado en el preámbulo de esta Sentencia en la Alcaldía Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, en tanto no se cumpla el fallo de la misma, según Informe de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**. 7.** Al ser canceladas las presentes condenas désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación**. HAGÁSE SABER.**

Admva. Condenatoria
$ 1,694.40

Pasan firmas...

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones Interina

CAM-III-IA-066-2012
JC-III-074-2012
SD-90-2013
A.M. Coatepeque
Departamento Santa Ana
Cámara 3 ^era^ de 1 ^era^ Instancia
Corte de Cuentas de la República
002
REF. F.G.R.:434-DE-UJC-2-2012

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de Enero de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra de la Sentencia proveída por ésta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Diciembre del año dos mil trece, agregada de folios 62 a 68 ambos vuelto, del Juicio de Cuentas Número JC-III-074-2012, instruido en contra de los señores: **Jorge Alberto Rivas,** Alcalde Municipal; **Salvador Martínez Grande,** Síndico Municipal; **Salomón Escobar Bolaños,** Primer Regidor Propietario; **Margarito Hernández Linares,** Segundo Regidor; **José Rubén Pérez Morán,** Tercer Regidor; **Lázaro Alfonso Hernández,** Cuarto Regidor; **Tony Lorenzo Monroy Garay,** Quinto Regidor; **Daniel Vásquez,** Sexto Regidor; **Juan Francisco Hernández Morán,** Séptimo Regidor; **Víctor Manuel Zeceña López,** Octavo Regidor y **Luis Enrique Vanegas Hernández,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizado a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; de conformidad con el Artículo 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia antes relacionada. Líbrese la Ejecutoria correspondiente y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

NOTIFIQUESE.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones Interina.-

JC-III-074-2012
A.M. Coatepeque, Santa Ana.
REF.F.G.R.434-DE-UJC-2-2012
2

27

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

SANTA ANA, AGOSTO DE 2012

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
I-	INTRODUCCION	1
II-	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III-	ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV-	RESULTADOS DEL EXAMEN	2

80

Señores
Concejo Municipal de Coatepeque
Departamento de Santa Ana
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió Orden de Trabajo para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales para la percepción de fondos y las erogaciones efectuadas, el uso apropiado de los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y comprobar el registro adecuado de las transacciones financieras efectuadas; como también el análisis de la documentación de soporte de las operaciones generadas por la Municipalidad.

2. Objetivos Específicos

1. Verificar que los recursos asignados, hubiesen sido utilizados para los fines establecidos y programados.

2. Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el período de examen.

3. Comprobar la razonabilidad y confiabilidad de la información presentada.

4. Comprobar si la entidad cumplió con todos los aspectos importantes, con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la Municipalidad.

5. Comprobar el adecuado registro contable de las operaciones efectuadas por la Municipalidad.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

6. Emitir un informe de auditoría en donde se comuniquen los resultados de la evaluación de las operaciones administrativas y financieras.

7. Verificar denuncia ciudadana relacionada con la Venta de Bases de Licitación del Proyecto "Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Tramo inicial de Calle hacia el Cantón El Tinteral.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en verificar el cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria de Coatepeque, Departamento de Santa Ana durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Falta de Creación de Instrumentos de Control Interno

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha instituido los instrumentos tales como Manuales, Instructivos y/o Políticas, cuya aprobación, divulgación y vigencia se encuentran reguladas en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque, vigentes a partir del 08 de septiembre de 2006, las cuales se detallan a continuación:

1. Plan Institucional que contempla acciones que minimice la incidencia de los riesgos analizados.

2. Política que conlleve a la protección y conservación del medio ambiente.

3. Documento que defina claramente los lineamientos de autorización y aprobación de las operaciones institucionales.

4. Política que define la práctica de conciliación periódica de registros.

5. Manual administrativo para el registro adecuado y oportuno de las operaciones de la Municipalidad.

6. Política de Rotación sistemática entre empleados que realizan funciones afines.

7. Política de Rendimiento de fianza, que este de acuerdo al volumen de activo bajo su responsabilidad.

29

8. Lineamientos que establezcan el mantenimiento, uso y seguridad de acceso a los sistemas de información.

9. Políticas que definan la utilización de los controles de aplicación específico, que cubran el procesamiento de la información.

10. Sistema de Información y Comunicación de acuerdo a los objetivos institucionales; que le permita tomar decisiones, evaluar el desempeño y rendir cuentas de la gestión.

11. Procesos de administración de la información Interna y externa.

El Art. 19 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, jefes y encargados deben de formular y aprobar un Plan Institucional que contemple acciones que minimice la incidencia, de los riesgos analizados".

El Art. 20 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe de formular y aprobar una política que conlleve a la protección y conservación del Medio Ambiente".

El Art. 23 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe elaborar un documento que defina claramente los lineamientos de autorización y aprobación de las operaciones institucionales".

El Art. 25 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, jefes y encargados, deben de establecer el diseño y uso de documentos, a través de un manual administrativo para el registro adecuado y oportuno de las operaciones de la Municipalidad".

El Art. 26 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, jefes y encargados, deben de formular y aplicar una política que defina la practica de conciliación periódica de registros".

El Art. 27 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, aplicará una política de rotación sistemática entre empleados que realizan funciones afines".

El Art. 28 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe de formular y aplicar una política de rendimiento de fianza, que este de acuerdo al volumen de activo bajo su responsabilidad".

El Art. 29 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe de formular y aplicar lineamientos que establezcan el mantenimiento, uso y seguridad de acceso a los sistemas de información".

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

El Art. 30 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe formular y aplicar políticas que definan la utilización de los controles de aplicación especifico, que cubren el procesamiento de la información".

El Art. 31 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe de diseñar e implantar un Sistema de Información y Comunicación de acuerdo a los objetivos institucionales; que le permita tomar decisiones, evaluar el desempeño y rendir cuentas de la gestión".

El Art. 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Coatepeque, establece: "El Concejo Municipal, debe diseñar e implementar procesos de administración de la información Interna y externa".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha realizado las gestiones correspondientes para la elaboración de diferentes instrumentos contenidos en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Coatepeque.

En consecuencia al no existir los instrumentos de control interno se corre el riesgo de que el control interno se debilite y la administración municipal no se este desarrollando de forma eficiente y eficaz.

Comentarios de la Administración

En nota del día 16 de diciembre de 2010, el Alcalde y Síndico Municipal manifiesta lo siguiente:"Que en cuanto al hallazgo: falta de creación de instrumentos que ayudarían a mejorar la gestión administrativa de control interno, mencionan lo siguiente:" tenemos el honor de informarles, que este Concejo Municipal que representamos, ya tomo cartas en el asunto, ya se formo la comisión que trabajará sobre la elaboración y actualización de las normas técnicas de control interno específicas para la municipalidad de Coatepeque, tal como comprobamos mediante el Acuerdo Municipal que adjuntamos al presente escrito; con ello se pretende formular todos los manuales operativos y descriptor de puestos, en los cuales esta municipalidad debe apoyarse para realizar una mejor administración.

Comentarios de los Auditores

La administración no emitió comentario posterior a la lectura del borrador de informe, no obstante, los comentarios previos a dicha lectura fueron analizados y manifestamos que la administración solo presenta el Acuerdo Municipal, no los respectivos instrumentos de Control Interno, por tanto la observación se mantiene.

90

2. Ejecución de proyecto sin garantía de buena obra

Comprobamos que no se exigió la Garantía de Buena Obra en la ejecución del Proyecto Empedrado Fraguado con Superficie de Concreto en Calle Principal hacia el Tinteral, 4ta. Etapa, Coatepeque.

El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra".
La Cláusula Décima Quinta "Garantía de Buena Obra. Del Contrato de Ejecución de Obra, establece: "Recibidas las obras por la Municipalidad "EL CONTRATISTA" deberá presentar una fianza de buena obra, cuyo valor sea equivalente al diez por ciento del valor del contrato. Para garantizar la calidad de los trabajos realizados, de esta manera responderá por los daños, desperfecto o mal funcionamiento que surgieren en un plazo de un año contando a partir de la fecha de la recepción definitiva. Debido a defectos de mano de obra o mala calidad de los materiales empleados, la mencionada fianza deberá ser otorgada a favor de la municipalidad por una institución bancaria o financiera autorizada para ello."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no exigió la Garantía de Buena Obra al ejecutor de la misma.

Consecuentemente la Municipalidad estuvo expuesta a que el contratista no pudiera responder por las fallas y desperfectos que le sean imputables después de realizada la obra.

Comentarios de la Administración.

En nota de fecha 6 de enero de 2011, enviada por el señor Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, manifiesta lo siguiente: "Se busco en el archivo de esta unidad la documentación solicitada, en la nota antes mencionada la cual no se encontró aparte de que pregunte al Tesorero Municipal e informe de la no presentación de dicha garantía a esta unidad antes del último pago respectivo pero aun así Tesorería hizo el pago respectivo sin consultar a esta unidad de la garantía."

Comentarios de los Auditores.

La administración no emitió comentario posterior a la lectura del borrador de informe, no obstante, los comentarios previos a dicha lectura, vertido por el Jefe UACI, no desvanece la deficiencia planteada, ya que el Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, menciona que es atribución de la UACI ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una; así mismo el numeral V.1 del Manual de Adquisiciones y Contrataciones aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Municipalidades emitido por la UNAC, establece "...comprobar el cumplimiento de las cláusulas del contrato...",
Por lo tanto debió haberse exigido al contratista la presentación de dicha garantía, para aseguramiento de la buena obra realizada.

3. Adquisiciones de bienes y servicios, sin la documentación de respaldo.

Comprobamos que las adquisiciones de bienes y servicios no cuentan con las respectivas órdenes de compra y actas de recepción, según detalle:

No.	Fecha	No. de Factura	Suministrante	Concepto	Valor
1	17-08-09	0372	Reina de la Paz Rodríguez Zelaya	Papelería y útiles	$ 1,091.50
2	17-08-09	0374		Papelería y útiles	$ 1,118.50
3	15-12-09	0515		Papelería y útiles	$ 1,264.00
Total					**$ 3,474.00**

El Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Título V, Capitulo I, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio."

El Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, día y hora de la recepción,
b) Nombre del Proveedor o contratista;
c) fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
f) nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio".
g) Cualquier otra información pertinente."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no tenía debidamente archivado la documentación pertinente a las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad.

Consecuentemente, al no estar la documentación respectiva sobre los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, los registros contables carecen de documentos que respalden las erogaciones realizadas por la Municipalidad.

Comentarios de los auditores

Mediante nota de fecha 10 de enero de 2011, se le comunico este resultado, no obstante no se recibieron comentarios al respecto, por tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana; y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 29 de agosto del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

Jefe Oficina Regional de Santa Ana

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.